

Expediente: **7662/25**

Carátula: **ROBLES RAMON ANTONIO Y OTRA C/ ROBLES MARIA ANGELICA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **10/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *ROBLES, MARIA ANGELICA-DEMANDADO*

23341336759 - *ROBLES, RAMON ANTONIO-ACTOR*

23341336759 - *ROBLES, BLANCA ESTER-ACTOR*

---

JUICIO: "ROBLES RAMON ANTONIO Y OTRA c/ ROBLES MARIA ANGELICA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA". Expte. N° 7662/25.

1

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 7662/25



H106038927690

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación**

**JUICIO: "ROBLES RAMON ANTONIO Y OTRA c/ ROBLES MARIA ANGELICA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA". Expte. N° 7662/25.**

San Miguel de Tucumán, 09 de febrero de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver este amparo a la simple tenencia "ROBLES RAMÓN ANTONIO Y OTRA c/ ROBLES MARIA ANGELICA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", elevado en grado de consulta, y

### **CONSIDERANDO:**

1) Resuelto el presente amparo a la simple tenencia, el Sr. Juez de Paz de El Chañar eleva los autos en consulta de conformidad a lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 4.815. El art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 6238) atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer en última instancia de las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, y debe aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por estos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p.545, 4ta ed.). Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos, es por ello que a través del mismo se tiende a garantizar la inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Asimismo, cabe destacar que el amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial. El objetivo de la misma es evitar que las partes busquen dirimir el conflicto de forma violenta (comúnmente llamado "hacer justicia por mano propia") y dejar salvaguardados los derechos de las partes para que sean dirimidos en juicios posteriores que posean un marco más amplio de discusión.

Consecuencia de ello, es que con la consulta al Juez letrado se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

Debe destacarse que el amparo no es un juicio sino una medida de carácter provisorio, quedado a salvo a las partes las acciones posesorias y/o petitorias en las que podrá obtener un pronunciamiento definitivo sobre su derecho de propiedad o posesión.

Como consecuencia de lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 4.815 el Juez se limita a conocer quién es el último ocupante del inmueble antes del hecho que se denuncia, sin que importe el título por el cual ocupa y dejará a éste en la tenencia hasta tanto las partes ocurran ante la justicia por medio de la acción pertinente para el reconocimiento de sus derechos (acciones posesorias, reivindicatoria, etcétera).

En definitiva, son los Jueces Civiles en Documentos y Locaciones la última instancia de las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz, no correspondiendo otorgar contra la resolución sea aprobatoria o revocatoria, ningún recurso quedándole el derecho a la parte de replantear sus pretensiones en otra acción posesoria o petitoria.

Conforme a las disposiciones legales mencionadas, corresponde revisar lo actuado y resuelto en esa instancia por el Sr. Juez de Paz interviniente.

2) Del análisis del presente se desprende que se han cumplido con los pasos previstos en el art. 40 de la Ley N° 4.815, por cuanto el Sr. Juez de Paz se constituyó en el inmueble objeto del presente conforme consta en acta de inspección ocular celebrada en fecha 22/10/2025 (fs. 85), confección del croquis (fs. 85 vta.), entrevistó a los vecinos identificados a fs. 86/87, y emitió la resolución de fecha 20/11/2025 a fs. 88.

El presente amparo es iniciado por María René Correa (fallecida el 26/02/2025), Blanca Ester Robles, y Ramón Antonio Robles contra María Angélica Robles, sobre el inmueble ubicado en calle Belgrano s/n localidad de La Ramada.

Surge de las constancias de autos, que en fecha mediante resolución de 16/08/2024, se hizo lugar al amparo a la simple tenencia ordenando a la parte demandada cesar todo acto de turbación, despojo y privación de la posesión. La misma fue confirmada por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación el 17/09/2024.

A raíz del incumplimiento por parte de la demandada se inicia la presente acción.

En fecha 22/10/2025 se celebró inspección ocular. En ella se constató la existencia de dos viviendas diferenciadas dentro del mismo predio, ocupando la vivienda del frente María Angélica Robles, y la ubicada en el fondo Blanca Ester Robles y Ramón Antonio Robles. Surge de la resolución de fecha 20/11/2025 que: “la persistencia de los actos de turbación sobre el sector correspondiente a los actores, la presencia de elementos nuevos (plásticos, chapas) que obstaculizan el ingreso, conforme lo documentado fotográficamente y asentado en el croquis del art. 40 de la ley 4815”. (sic.)

Resultan determinantes y de singular importancia las declaraciones testimoniales brindadas por los vecinos Josefa Claudia Vera y Maylen Verón (fs. 86/87). Los testigos son coincidentes en manifestar que al terreno lo compro el Sr. Ramón Robles, quien lo mantiene y ocupa junto a la Sra. Blanca y anteriormente también con su madre, María Rene Correa (hoy fallecida).

Cabe destacar asimismo, que lo dispuesto por el Juez de Paz en definitiva no causa gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, como tampoco priva a los interesados de otros medios o vías posteriores que permiten un debate de mayor amplitud, para obtener la protección del derecho que se considera afectado, expresamente dejados a salvo en la resolución del 05/04/2024 (fs.45), ya que, conforme Sentencia N° 790 del 17/10/03 de la Excma. Corte Suprema de la Pcia, en autos “Madelo Norma B. vs. Arias Miguel A. s/ Acción Posesoria”, ha entendido que “El amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme su naturaleza []”.

3) En conclusión, conforme la resolución dictada por el Sr. Juez de Paz interviniente, y las actuaciones practicadas en autos, corresponde hacer lugar al amparo a la simple tenencia interpuesto por el actor y confirmar la resolución del 20/11/2025 (fs. 88). Todo ello sin perjuicio de las acciones que en defensa de sus derechos, previstas en las leyes pertinentes, puedan ejercer los litigantes. En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el art. 71 inc. 7 de la ley 6238, Ley Orgánica de Tribunales,

## **RESUELVO:**

1) **APROBAR** la sentencia de fecha 20/11/2025 dictada por el Sr. Juez de Paz de El Chañar, Santiago Montilla Zavalía, en cuanto hace lugar al amparo a la simple tenencia deducido por Blanca Ester Robles, y Ramón Antonio Robles contra María Angélica Robles, sobre el inmueble ubicado en calle Belgrano s/n localidad de La Ramada, conforme lo considerado. En consecuencia, se ordena a la parte demandada a abstenerse de continuar con la turbación por si o por terceros bajo apercibimiento.

2) **DEJAR A SALVO** los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacerlos valer por la vía y forma que corresponda.

3) **VUELVAN** las presentes actuaciones al Juzgado de origen para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgados de Paz con habilitación de días y horas.

MCM 7662/25.

**HAGASE SABER.**

Dr. Ariel Fabián Antonio

## Juez Civil en Documentos y Locaciones

### IVª Nominación

**Actuación firmada en fecha 09/02/2026**

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.